

RAD: 110014003202200430
RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C., ONCE (11) DE JULIO DEL DOS MIL
VEINTITRES (2023)

El apoderado judicial de La parte demandante formula recurso de reposición en contra del auto notificado por estado del 24 de abril del 2023.

El fundamento del recurso de reposición fue agregado a folio 19 pdf, y solicitan la revocatoria fundado en que el despacho omitió pronunciarse que la señora Martha Lucia García Lagos fue notificada, no contestó la demanda ni presentó excepciones, entre otros pedimentos.

La parte activa descorre traslado, cuyos argumentos se encuentran agregados a folio 24 pdf.

Surtido el trámite respectivo de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 2022, este despacho procede a resolver bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

En el sub examine no ere menester acudir a la interposición del recurso alguno como quiera que lo pretendido con el medio de impugnación interpuesta se podía suplir a través de la figura prevista por el art. 287 del Código General del Proceso, que no es otra cosa que adicionar el auto, en caso de ser procedente, máxime que no se estaba en el auto recurrido decidiendo alguna cuestión sino se omitió un pronunciamiento.

RAD: 110014003202200430
RECURSO DE REPOSICION

No obstante, siendo que uno de los supuestos del recurso enrostrado es que se adicione la providencia atacada, se procederá a resolverlo.

Revisado el presente asunto, la demanda se dirige en contra de Alfonso Palacio Cuberos, María Cristina Osorio Henao, Sandra Milena Espinosa Quintero, Martha Lucia García Lagos y Distribuidora Alpa Lens Ltda. en liquidación y así se admitió en auto de fecha 27 de enero del 2023.

De acuerdo con el trámite de notificación allegado a folio 13, ciertamente según lo visible en la página 4, al correo electrónico de la demandada Martha Lucia García Lagos, ml-gl76@hotmail.com se le envió la notificación respetiva y guardó silencio. Dentro del término con que contaba para contestar la demanda.

Y como si lo anterior no fuera suficiente, revisado el informativo, así mismo se observa que se omitió realizar pronunciamiento respecto de la notificación de la sociedad demandada Distribuidora Alpa Lens Ltda en liquidación, puesto que el también accionado Alfonso Palacio Cuberos persona natural demandada – a quien igualmente ya se le intimo el auto admisorio de la demanda - funge como representante legal de dicha persona jurídica y por lo que de conformidad con el artículo 300 del código General del Proceso se entenderá igualmente notificado de esta última condición.

De lo anterior se colige que procede el recurso para adicionarlo.

Ahora bien, en lo que se refiere a la sanción legal del numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, a pesar de que la parte solicita la imposición de dicha sanción esta procede cuando se afecta a la parte a quien no se le remitió el escrito y en el sub-lite, el traslado se ordenó surtir conforme al artículo 370 Ib., sin que resulte afecta la actuación, como tampoco el derecho de defensa del accionante

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. REPONER PARA ADICIONAR el auto de fecha 21 de abril del 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conforme lo expuesto, el auto de fecha 21 de abril del 2023, se adiciona en el sentido de ***tener igualmente como notificada del auto admisorio de la demanda a Marta Lucia Martha Lucia García Lagos, quién guardó silencio dentro del término de traslado***

3. ***De oficio, adicionar el auto recurrido para tener igualmente como notificada del auto admisorio de la demanda a la sociedad Distribuidora Alpa Lens Ltda. en liquidación, la que guardo silencio dentro del término de traslado.***

4. Por secretaria, se ordena surtir el traslado del artículo 370 del Código General del Proceso, como quiera que al estar recurrido el auto no podía surtir el traslado como se hizo.

5. Así mismo contrólese el término que se ordenó en el numeral 4º de dicho proveído.

6. Negar la sanción solicitada al demandado implorado por e la recurrente.

7. Por cuanto prospero el recurso de reposición en cuanto a la adición solicitada por sustracción de materia se niega el recurso de apelación interpuesto en subsidio, negativa que se hace extensiva respecto a la no imposición de la sanción solicitada a los demandados por cuanto esta decisión no es susceptible del recurso de alzada.

Notifíquese,

El Juez,



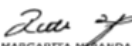
GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

RAD: 110014003202200430
RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.

La anterior providencia se notifica por
anotación del Estado E. No. 67
Hoy: + 12 de Julio de 2023


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria